



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN	252863110001-2020-00074-00
DEMANDANTE	GINNA LORENA PÁEZ ESPINEL
DEMANDADO	JEISSON ROMÁN y NIDIA MARCELA PÁEZ RENDON

1.- Atendiendo la petición realizada por la apoderada judicial Dra. CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, este despacho judicial CORRIGE el auto de fecha Cinco De Septiembre De 2022, en el sentido de indicar que el proceso es de PETICIÓN DE HERENCIA y no ejecutivo de alimentos como por error se indicare.

2.- Del estudio del expediente se establece que:

En audiencia de fecha Nueve De Junio De Dos Mil Veintidós al momento de realizar el decreto probatorio, este despacho judicial decreto como prueba de OFICIO lo siguiente:

PRUEBA TRASLADADA solicita remitir el proceso de sucesión de Jorge Armando Páez Rodríguez que curso en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca.

PERITAZGO a fin de establecer los frutos que produjo el bien inmueble, dicha prueba se impuso a cargo de la parte demandada.

Se presento dictamen por parte del perito José Ángelo Olmos Castiblanco.

En audiencia de fecha Once De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022), este despacho judicial recepciono el testimonio del perito José Ángelo Olmos Castiblanco y los apoderados judiciales que representan a las partes intervinieron en la presente audiencia.

De igual forma se procedió a ejercer un control de legalidad, toda vez que el dictamen pericial se adjunto al expediente digital pero no se corrió el traslado respectivo, en consecuencia, para que la contraparte ejerza el derecho de contradicción se suspende la presente audiencia y a partir de la fecha se corre traslado por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228

Es de tener presente que el perito José Ángelo Olmos Castiblanco presento en su experticia y su testimonio en audiencia fue respecto del avalúo del bien inmueble, pero eso no fue lo encomendado en audiencia de fecha Nueve De Junio De Dos Mil Veintidós 2022, dado que lo ordenado y el fin de peritaje es establecer los frutos que produjo el bien inmueble

Claramente el artículo Artículo 170, el cual reglamenta lo dispuesto respecto de la prueba de oficio dispone:

“Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”

Motivo por el cual la prueba decretada de oficio no cumplió su finalidad, en razón a que se decretó el peritaje a fin de establecer los frutos que produjo el bien inmueble y al no haberse realizado la labor encomendada, no es posible que la misma sea objeto de contradicción y por ende es indispensable tomar medida de saneamiento, con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 132 del código general del proceso.

Así las cosas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 230 del código general del proceso el cual dispone:

“Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”

Este despacho judicial teniendo presente la prueba de peritazgo decretada de oficio, en audiencia de fecha Nueve De junio de 2022, Ordena al perito José Ángel Olmos Castiblanco elaborar dictamen a fin de establecer los posibles frutos que produjo el bien inmueble, en el porcentaje que hizo parte de la sucesión del señor Jorge Armando Páez Rodríguez (q.e.p.d.). y todos los datos que estime pertinentes para tener mayor claridad respecto de los posibles frutos que presuntamente se generaron.

Para la elaboración del dictamen se concede el termino de quince (15) días al perito, fijando como honorarios provisionales la suma de \$150.000 y gastos provisionales la suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados por la parte demandada a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, aclarando que se impone la carga a la parte demandada, dado que en audiencia de fecha Nueve De Junio De Dos Mil Veintidós, así se dispuso y contra dicha determinación no se presentó recurso alguno.

Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la decisión que conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ